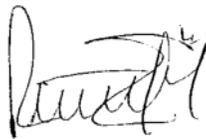


|  |   |                       |                    |
|--|---|-----------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|  | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace  | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN  |   |
|-------------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>        | <b>Ordinario De Responsabilidad Fiscal</b>  |
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>       | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA</b>   |
| <b>IDENTIFICACION PROCESO</b> | <b>112 -042-020</b>   |
| <b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>   | <b>YOFRE FANDIÑO CORDOBA identificado(a) con CC. No. 79.374.767 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado</b> |
| <b>TIPO DE AUTO</b>           | <b>AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022</b>  |
| <b>FECHA DEL AUTO</b>         | <b>15 DE JUNIO DE 2023</b>  |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>  | <b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>  |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 21 de Junio de 2023.



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 21 de Junio de 2023 a las 06:00 pm.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

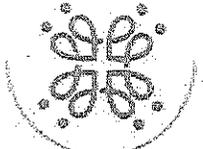
Aprobado 19 de noviembre de 2014

secretaria.general@contraloriatolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

|  |  |                        |                    |
|--|--|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><small>La responsabilidad de la institución</small> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

### AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022

En la ciudad de Ibagué, a los **Quince (15) días del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Proferir Auto de Archivo de la Acción Fiscal adelantado ante la **Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima**, bajo el radicado No. 112-042-020, basado en los siguientes:

#### COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, y Auto de Asignación N°. 087 del 23 de septiembre de 2020 y demás normas concordantes.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA**, el Hallazgo Fiscal No. 040 del 21 de agosto de 2020 trasladado a la **DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por parte de la **DIRECCION TECNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE** de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, mediante Memorando No. CDT-RM-2020-00002548 del 21 de agosto de 2020, según el cual expone:

*"La Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P, durante el periodo de la Ley de garantías 2018, suscribió el 1º de abril de 2018, el contrato de prestación de servicios No. 010 con **Kelly Johana Niño Ramírez**, cuyo concepto fue el servicio de recolección y transporte a todo costo de los residuos sólidos del casco urbano del Municipio de Cunday, por valor de \$25.900.000,00 IVA incluido con un plazo de ejecución de tres (3) meses a partir del 1º de abril hasta el 30 de junio de 2018.*

*Evaluado los soportes de ejecución del contrato de prestación de servicios, se determina que se carece de documentos que permitan validar la ejecución de los recursos, encontrando que no se anexa en cada pago los requisitos esenciales, como la cuenta de cobro presentada por el contratista, los desprendibles de pesajes que entrego el relleno sanitario que conlleven a determinar las labores adelantadas en cada pago, exigencias establecidas en la cláusula cuarta valor y forma de pago" determinándose un presunto detrimento por el valor de \$24.400.000,00. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato carece de documentación suficiente y pertinente para avalar la inversión realizada.*

*De igual forma se inobservo el artículo 113 del decreto 111 de 1996 que establece que "Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales" (folios 2-9).*

#### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

|                |                                      |
|----------------|--------------------------------------|
| <b>ENTIDAD</b> | <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS</b> |
| <b>LUGAR</b>   | <b>CUNDAY TOLIMA</b>                 |
| <b>NIT.</b>    | <b>No. 809.006.253-9</b>             |

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES



|   |   |                        |                    |
|---|---|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>La Contraloría del Tolima</i> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|   | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

**NOMBRE** YOFRE FANDIÑO CORDOBA  
**CEDULA DE CIUDADANIA** No. 79.374.767 de Bogotá  
**CARGO** Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima.

**NOMBRE** KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ  
**CEDULA DE CIUDADANIA** No. 1.026.283.955  
**CARGO** Contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 010 del 1º de abril de 2018

### PRUEBAS Y ACTUACIONES

El Proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio:

#### 1. PRUEBAS:

- Memorando CDT-RM-2020-00002548 del 21 de agosto de 2020, folio 1
- Hallazgo Fiscal N° 040 del 21 de agosto de 2020, folios 2-9.
- CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 10.
- Citación a notificarse del auto de apertura 037 de 2020, folios 18, 23
- Comunicación del auto de apertura 037 de 2020 a la ESP de Cunday y la Compañía Aseguradora, folios 25, 27
- Solicitud de pruebas, folio 20.
- Notificación por AVISO del auto de apertura 037 de 2020, folios 31, 33
- Oficio CDT-RE-2020-000004707 del 1º de diciembre de 2020, contestación por parte de la ESP de Cunday Tolima, folios 40-82.
- Escrito del apoderado de la Previsora SA, folios 83-103.
- Notificación página web a la señora KELLY JHOANNA NIÑO RAMIREZ del auto de apertura 037 de 2020, folio 117.
- Citación a versión de la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ, folio 125.
- Solicitud de apoderado de oficio a la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ, folio 131.
- Asignación y posesión de apoderado de oficio, folios 133-135, 137-151.
- Cambio de apoderado de oficio, folios 153-160.
- Solicitud de soportes del expediente y su envío, folios 161-169.

#### 2. ACTUACIONES PROCESALES:

- Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 087 del 23 de septiembre de 2020, folio 11.
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 037 del 6 de noviembre de 2020, folios 12-16.
- Versión libre y espontánea del señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA** con algunos soportes, folios 104-115.
- Auto No. 002 del 7 de marzo de 2022, designando apoderado de oficio a la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ, folio 129.

### VINCULACIÓN AL GARANTE

Desde el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la compañía Aseguradora

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>La Contraloría del Ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

La Previsora SA., con ocasión a la expedición de la póliza que se relaciona a continuación:

|                        |  |
|------------------------|--|
| ➤ Compañía Aseguradora | <b>LA PREVISORA SA.</b>                        |
| NIT.                   | 860.002.4000-2                                 |
| Clase de Póliza        | Manejo Global                                  |
| Fecha de Expedición    | 16 de febrero de 2018                          |
| Póliza                 | No. 3000343                                    |
| Vigencia               | 14 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019 |
| Valor Asegurado        | \$3.000.000,00.                                |

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal: *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor.

|  |  |                        |                    |
|--|--|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>La Contraloría del Individuo</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

La Responsabilidad Fiscal de los gestores fiscales surge como consecuencia de inadecuado manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- i. Un daño patrimonial al Estado.
- ii. Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva),
- iii. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

El daño constituye la médula del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal, y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina patria, para cuyo efecto se citará la obra del Doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

*"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinebrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

*"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

A partir de la metodología indicada procederá este Organismo de Control Fiscal a realizar la evaluación de manera individual y en conjunto de las diferentes pruebas obrantes en el proceso para cada uno de los hechos, con propósito de determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal o si por el contrario lo procedente es proferir auto de archivo del respectivo hecho, análisis que se hace en los siguientes términos:

|   |  |                        |                    |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>La Contraloría del Tolimense</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

## DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Obedece el inicio de las actuaciones fiscales el Hallazgo Fiscal No. 040 del 21 de agosto de 2020, por presuntas irregularidades en el Contrato de Prestación de Servicios No. 010 (folios 2-9) suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima y la señora KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ, donde se estableció:

*"la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P, durante el periodo de la Ley de garantías 2018, suscribió el 1º de abril de 2018, el contrato de prestación de servicios No. 010 con Kelly Johana Niño Ramírez, cuyo concepto fue el servicio de recolección y transporte a todo costo de los residuos sólidos del casco urbano del Municipio de Cunday, por valor de \$25.900.000,00 IVA incluido. Evaluado los soportes de ejecución del contrato de prestación de servicios, se determina que se carece de documentos que permitan validar la ejecución de los recursos, encontrando que no se anexa en cada pago los requisitos esenciales, como la cuenta de cobro presentada por el contratista, los desprendibles de pesajes que entrego el relleno sanitario que conlleven a determinar las labores adelantadas en cada pago, exigencias establecidas en la cláusula cuarta valor y forma de pago" determinándose un presunto detrimento por el valor de \$24.400.000,00:En ese orden de ideas, se tiene que el contrato carece de documentación suficiente y pertinente para avalar la inversión realizada, circunstancia esta, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la ESP de Cunday en cuantía de **Veinticuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$24.400.000,00)"***

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho decidió proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 037 del 6 de noviembre de 2020 (folios 12-16), dentro del cual se vinculó a los señores: **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, en su condición de Gerente de la ESP de Cunday Tolima; **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de Prestación de Servicios 010 de 2018.y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza No. 3000343.

Auto que fue comunicado tanto a la ESP de Cunday Tolima y la Compañía Aseguradora (folios 25, 27), por Aviso a **YOFRE FANDIÑO CORDOBA Y KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ** (folios 31,33), por página web a **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ** (folio 117).

En este sentido frente a los hechos descritos en el hallazgo rindió diligencia de versión libre el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA** (28-12-2020) (folios 104-115), mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2020-00005143 del 30 de diciembre de 2020, y así mismo aportó material probatorio.

Por su parte la señora **KELLY JOHANNA NIÑO RAMIREZ**, en su condición de Contratista, no se notificó del auto de apertura ni rindió versión libre y espontánea, para lo cual se le nombró apoderado de oficio (folios 133-135).

Que el señor **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, mediante oficio del 28 de diciembre de 2020 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2020-00000143 del 30 de diciembre de 2023 (folios 104-115), rindió versión libre y espontánea dentro del cual manifiesta: *"...Muy respetuosamente y para que obre en el proceso de la referencia, allego las pruebas necesarias que permiten esclarecer que si se cumplió con la presentación de la documentación que permite validar la ejecución de los recursos del contrato 010 del 1º de abril de 2018 ..."*

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>La Contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Soportes que anexa y que corresponden a las cuentas de cobro, así:

- Cuenta de cobro 001 del 19 de abril de 2018, por valor de \$5.920.000 (folio 108)
- Cuenta de cobro 002 del 28 de abril de 2018, por valor de \$2.200.000 (folio 109).
- Cuenta de cobro 003 del 8 de mayo de 2018, por valor de \$1.480.000 (folio 110).
- Cuenta de cobro 004 de 13 de junio de 2018, por valor de \$8.880.000 (folio 111).
- Cuenta de cobro 005 del 29 de junio de 2018, por valor de \$4.440.000 (folio 112).

De igual manera anexa los soportes sobre el pesaje de los vehículos (folios 113-115).

De conformidad con las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, **se determina que no se aprecia un presunto daño patrimonial**, pues tal como lo establece el Hallazgo fiscal No. 040 de 2020, que dice: *"Evaluado los soportes de ejecución del contrato de prestación de servicios, se determina que se carece de documentos que permitan validar la ejecución de los recursos, encontrando que no se anexa en cada pago los requisitos esenciales, como la cuenta de cobro presentada por el contratista, los desprendibles de pesajes que entrego el relleno sanitario que conlleven a determinar las labores adelantadas en cada pago, exigencias establecidas en la cláusula cuarta valor y forma de pago"* determinándose un **presunto detrimento por el valor de \$24.400.000,00. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato carece de documentación suficiente y pertinente para avalar la inversión realizada, circunstancia esta, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la ESP de Cunday en cuantía de Veinticuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$24.400.000,00)"**

Al respecto es necesario manifestar que mediante oficio GESP-143 del 28 de noviembre de 2020 y radicadò en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima CDT-RE-2020-00004707 del 1º de diciembre de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, anexa los correspondientes soportes de las cuentas de cobro del contratista, los desprendibles de pesaje que entregó al relleno sanitario de las labores adelantadas, igualmente el acta de liquidación del contrato 010 de 2018, el acta de recibo final, las actas de supervisión (folios 41-82).

Con respecto a las cuentas de cobro presentadas por el contratista, esta Dirección pudo vislumbrar dentro del material probatorio lo siguiente:

| No, cuenta de cobro | Fecha               | Valor        | Folios  |
|---------------------|---------------------|--------------|---------|
| 001                 | 19 de abril de 2018 | \$5.920.000  | 51, 108 |
| 002                 | 28 de abril de 2018 | \$2.200.000  | 58, 109 |
| 003                 | 8 de mayo de 2018   | \$1.480.000  | 81, 110 |
| 004                 | 13 de junio de 2018 | \$8.880.000  | 111     |
| 005                 | 29 de junio de 2018 | \$4.440.000  | 74, 112 |
| 006                 | 30 de junio de 2018 | \$1.480.000  | 46      |
|                     |                     | \$24.400.000 |         |

Igualmente dentro del material probatorio existen los desprendibles de pesaje (folios 47, 52-54, 59, 63-66, 68-71, 75-76, 82).

Así mismo dentro del material probatorio existe una certificación por parte de la gerente de la ESP de Cunday, dentro de la cual manifiesta: *"...Me permito informar que se realizó"*

|   |  |                        |                    |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

revisión a la carpeta del contrato 010 de 2018, donde se pudo evidenciar las actas con los respectivos soportes para aplicar los pagos correspondientes ...” (folios 45, 57, 62, 73).

De igual manera dentro del material probatorio existe el Acta de liquidación (31-07-2018) y el acta de recibo final (30-06-2018) (folios 41-44)

Demostrando con lo anterior que existen los soportes suficientes para demostrar que si cumplió con el objeto contractual del Contrato 010 de 2018 y con la ejecución de los recursos.

Así las cosas, queda desvirtuado con los soportes, lo manifestado dentro del hallazgo 040 de 2020, pues fueron arrimadas las pruebas al plenario y éstas se encuentran obrantes a folios 41-82, 108-115 del expediente, tales como; el acta final, el acta de liquidación, la certificación de cumplimiento, las cuentas de cobro del contratista, recibos de pesaje y pesaje de los vehículos, dentro del cual se pudo demostrar la ejecución de los recursos.

Quedando de esta manera desvirtuado el presunto daño fiscal, aunado a la apreciación de los informes por parte del supervisor y que reposan como material probatorio y que dan cuenta de los servicios prestados y ejecutados; lo anterior, teniendo en cuenta que respecto al daño el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que aquel debe ser:

- **Antijurídico**, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.
- **Cierto**. La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. **La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado.** Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto por cuanto el objeto del contrato y su finalidad fue realizado a cabalidad, sin que resulte de recibo exigir por parte del ente de control obligaciones adicionales a las establecidas en el documento contractual.
- **Cuantificable**. El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo de manera precisa, en este caso, al comprobarse la falta de carencia del daño, por la interpretación de las pruebas aportadas que fueron apreciadas de buena fe, el daño no puede ser cuantificable por ausencia de hechos que acrediten la existencia de un detrimento patrimonial.
- **Pasado**. Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: “(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”.

|   |  |                        |                    |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>La Contraloría del Tolima</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Características, que evidentemente no rodean la situación planteada en el hallazgo.

Así las cosas, en cuanto al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la Administración Pública. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, ha dicho: *«Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.»* **-subrayado fuera de texto-**.

En cuanto a la certeza del daño y el daño futuro la Contraloría General de la Republica en concepto No. 80112 EE15354 emitido por la Contraloría General de la Republica se refiere al respecto:

"... 2. Certeza del daño

*Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.*

*Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto denominado como virtual, se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse.*

*Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo por ahora nos basta decir que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.*

*De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido. Creemos que*

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien (tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica) sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado.*

*Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela.*

(...)

*De todas formas es conveniente mencionar que en las situaciones en que la Contraloría detecte la posibilidad real de que se presente un daño futuro deberá hacer uso de la facultad de advertencia consagrada en el artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000: «advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados». Es decir, la Contraloría deberá avisar a los funcionarios o entidad correspondiente que las operaciones que están realizando o van a realizar tienen un alto riesgo de generar un daño patrimonial al Estado. Así, los funcionarios pueden actuar con pleno conocimiento de las consecuencias que tendrán sus acciones y pueden tomar las medidas necesarias para evitar la lesión al patrimonio público. (se resalta)*

*En síntesis, el daño patrimonial al Estado debe ser cierto. Aunque en la teoría general de las obligaciones se consideran como ciertos los daños pasados y los daños futuros, en materia de responsabilidad fiscal sólo son tenidos en cuenta los daños pasados....”*

Bajo esta lógica, es claro conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño e indicios graves que comprometa la responsabilidad del implicado, al igual para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público, en vista a estos hechos se evidencia que no existe una certeza del daño patrimonial y su cuantificación ya que al verificar la “presunta” inconsistencia encontrada por el Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, se observa que carece de una valoración objetiva para determinar con certeza la existencia del daño y su cuantificación, pues está demostrado que el contrato objeto de investigación si se cumplió, por ende no es factible bajo la apreciación integral que se ha hecho a las pruebas obrante en el expediente conforme la persuasión racional y a las reglas de la sana crítica, imputar responsabilidad fiscal sobre el cimiento de suposiciones que no dan certeza sobre la existencia del hecho generador y menos de daño patrimonial alguno.

En virtud de lo anterior, se tiene que el daño debe ser generado por el ejercicio de una gestión fiscal antieconómica, inoportuna, deficiente e ineficaz, de quien administre, maneje o recaude fondos o dineros públicos, respecto de cuyos verbos rectores debe centrarse el título y grado de responsabilidad fiscal.

✓

|   |  |                        |                    |
|---|--|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la Contraloría del Ciojociano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD</b><br><b>FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal  | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Por lo tanto, si desaparece el daño como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, es obvio que el ente de control pierde el objeto de la investigación misma por lo tanto no es necesario que la investigación prosiga.

No obstante, es importante hacer alusión frente al caso concreto, a los principios constitucionales de legalidad y buena fe, que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente al no encontrarse pruebas claras, contundentes, no se puede llegar a determinar la configuración de este tipo de responsabilidad fiscal y la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y la certeza del daño ocasionado al Erario.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.*

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

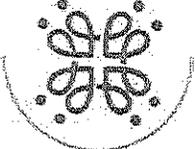
*“(…) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto **pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (…)***” (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

*“(…) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función*

|  |  |                        |                    |
|--|--|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></p> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                      | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

*En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."*

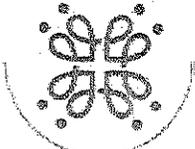
*En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."*

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

*"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.*

*Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación*



|   |   |                        |                    |
|---|---|------------------------|--------------------|
|  <p><b>CONTRALORÍA</b><br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>La Contraloría de la Indagación</i></p> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|   | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

*particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)*.  
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

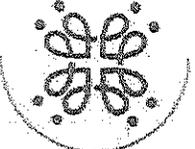
*Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:*

- 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.*

Por lo expuesto este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar Responsabilidad Fiscal por carencia de daño, por su inexistencia en el detrimento a las arcas de la ESP de Cunday Tolima y por ende considera el Despacho que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que existe en el expediente, la documentación suficiente y necesaria obrante a folios 41-82, 108-115, para determinar que no se estructura el elemento daño como esencial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, y en efecto, a voces del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, procede el archivo de la diligencia, de conformidad con el texto citado, así: *"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió **o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."*(Subrayado fuera del texto original).

Es de indicar que si en el evento de practicarse Procedimientos de Control Fiscal, aparecieran o se aportaran nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado y/o se demostrare que esta decisión se basó en pruebas falsas, oficiosamente se procederá a la reapertura del Proceso de responsabilidad fiscal respectiva y se emitirá la decisión correspondiente, de la cual se dará traslado oportuno a los presuntos responsables de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que de acuerdo con las pruebas obrantes dentro del expediente, no es procedente continuar con el

|  |   |                        |                    |
|--|---|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la trascendencia del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|  | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

Proceso de Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente y ante tales circunstancias esta Dirección dispone **EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del expediente radicado No. **112-042-2020** adelantado ante la **Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima**. Según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y conforme a los argumentos probatorios aquí esbozados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso No. 112-042-020, adelantado ante la **Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo del expediente de responsabilidad fiscal por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal en contra de los señores: **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, en su condición de Gerente de la ESP de Cunday Tolima; **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, en su calidad de contratista al haber suscrito el contrato de Prestación de Servicios 010 de 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-042-020, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía de Seguros:

|                        |  |
|------------------------|--|
| ➤ Compañía Aseguradora | <b>LA PREVISORA SA.</b>                        |
| NIT.                   | 860.002.4000-2                                 |
| Clase de Póliza        | Manejo Global                                  |
| Fecha de Expedición    | 16 de febrero de 2018                          |
| Póliza                 | No. 3000343                                    |
| Vigencia               | 14 de febrero de 2018 al 14 de febrero de 2019 |
| Valor Asegurado        | \$3.000.000,00.                                |

**ARTÍCULO QUINTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.414.517 y TP. No. 134102 del C. S. de la J., en su condición de apoderado de confianza de la Previsora SA, como tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.



|   |   |                        |                    |
|---|---|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>La Contraloría de la Administración</i> | <b>REGISTRO</b>   |                        |                    |
|   | <b>AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                        |                    |
|   | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                   | <b>Código:</b> RRF-016 | <b>Versión:</b> 02 |

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia de la presente providencia a la **Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima (CARRERA 5 CALLE 5 EDIFICIO CUNDAYMA PISO 1 CUNDAY TOLIMA)**, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar por estado el contenido de la presente providencia, a los señores:

- **YOFRE FANDIÑO CORDOBA**, Cedula de Ciudadanía No. 79.374.767 de Bogotá, en su condición de Gerente de la ESP de Cunday Tolima.
- **KAREN STEFANY MUÑOZ BARRAGAN**, Cedula de Ciudadanía No. 1.110.526.785 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio de la señora **KELLY JOHANA NIÑO RAMIREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.026.283.955, Contratista del Contrato de Prestación de Servicios 010 del 1º de abril 2018.
- **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, Cedula de Ciudadanía No. 93.414.517 y TP. No. 134101 del C. S de la J., en su condición de apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, como tercero civilmente responsable

Haciéndole saber que contra la presente no proceden recursos.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NUÑEZ**  
Investigador Fiscal